

## RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA EN EL SENADO

- El cuestionamiento de un grupo de senadores al nombramiento del juez Raúl Mera como ministro de la Corte Suprema, aduciendo para ello fallos que no son de su agrado, puede sentar un muy mal precedente para el respeto a la independencia judicial.
- Lo senadores deben revisar las cualificaciones personales, profesionales y académicas de los postulantes a la Corte Suprema, e incluso pueden procurar la conservación de ciertos equilibrios políticos dentro del tribunal, pero ello no se traduce en una tutela sobre el contenido de los fallos.
- Se requiere que el Senado actúe con una mirada de Estado, resguardando y no poniendo en peligro la independencia judicial.

Un grupo de senadores ha cuestionado la nominación por el Presidente de la República del ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Raúl Mera, para ocupar un cargo en la Corte Suprema. Para justificar su negativa, los senadores invocan fallos redactados por el ministro que no serían de su agrado.

El cuestionamiento de los senadores levantó las alarmas dentro de la Corte Suprema, cuyos integrantes ven con preocupación que los parlamentarios pretendan ejercer una tutela indebida sobre la función jurisdiccional, lo cual pone en peligro la independencia judicial.

La aprensión de los ministros de la Corte Suprema está justificada. En efecto, este episodio se suma a la acusación constitucional de 2018 contra tres ministros de la segunda sala de la Corte Suprema por la aplicación de un beneficio carcelario establecido en la ley. Por otra parte, la nominación de la ministra Dobra Lusic para llenar un cupo en la Corte Suprema se vio frustrada por razones que no cabe sino calificar de espurias. De este modo, vemos cómo crecientemente los miembros del Congreso Nacional hacen un uso indebido de sus facultades y ponen en entredicho el principio de separación de poderes.

## **LOS FALLOS DEL MINISTRO MERA**

El senador Guido Girardi, junto a otros senadores, anunciaron que no votarían a favor de la ratificación del ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Raúl Mera, para ocupar un cupo en la Corte Suprema. Para justificar su negativa, invoca dos fallos.

El primero fue resuelto por Raúl Mera como juez de instancia, y se vincula al caso “Los Queñes”, por presuntas violaciones a los derechos humanos. En dicha instancia, el juez Mera concluyó la existencia de una duda razonable respecto de la participación de los procesados, lo cual fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, luego por la Corte Suprema, incluyendo el voto de los ministros Milton Juica, Guillermo Silva y Lamberto Cisternas.

Pero, a pesar de la uniformidad de criterio de las distintas instancias jurisdiccionales sobre una decisión que, en lo central, se basó en consideraciones probatorias, el fallo se invoca para poner en duda el compromiso del juez Mera con el respeto a los derechos humanos. Lo anterior es contradictorio con el hecho de que el mismo ministro Mera redactó la sentencia del caso Almonacid Arellano, determinando la improcedencia del Decreto Ley de Amnistía conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de delitos de lesa humanidad y sentando un antecedente jurisprudencial fundamental en lo sucesivo.

El segundo fallo cuestionado dice relación con la judicialización de los problemas de contaminación ambiental en Puchuncaví y Quinteros. En dicha instancia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el ministro Mera, rechazó los recursos de protección no, como se pretende, porque éste tuviera una posición tomada sobre el problema de fondo, sino porque el asunto estaba más allá de sus facultades.

En este sentido, de acogerse las peticiones, la Corte de Apelaciones de Valparaíso habría invadido el ámbito de atribuciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, violando el principio de separación de poderes. Que los senadores recriminen al ministro Mera por no haberles usurpado sus atribuciones sólo da cuenta de su propia confusión sobre el rol institucional que deben desempeñar.

Pero más allá del mérito de las decisiones mencionadas, lo relevante es que el criterio de evaluación debe ser jurídico y no político, para lo cual la ley establece el régimen de recursos. Los poderes políticos no deben desnaturalizar la función jurisdiccional, condicionando el avance o la permanencia en la carrera judicial a criterios ajenos a la lógica jurídica.

## EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA

Conforme al artículo 78 de la Constitución, los ministros de la Corte Suprema son nombrados luego de un procedimiento en el que participan los tres poderes del Estado. En primer lugar, la propia Corte Suprema compone una nómina con cinco candidatos. Luego, el Presidente de la República elige a uno de dichos candidatos. Finalmente, el Senado ratifica dicha nominación por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en una sesión especialmente convocada al efecto.

Como no es fácil obtener el quorum de dos tercios, la nominación del candidato demora un tiempo altamente variable. De hecho, entre la conformación de la nómina y la elección del Presidente de la República, es normal que el Ejecutivo sondee el apoyo que los distintos miembros de la nómina suscitan en el Senado y que sólo haga su elección una vez que cuente con una relativa certeza de que el candidato elegido contará con el quórum requerido.

Para los demás jueces que conforman el escalafón primario del Poder Judicial, la Constitución sólo exige la nominación por el Ejecutivo a partir de una terna conformada por la Corte Suprema, en el caso del nombramiento de los ministros de las cortes de apelaciones; o por la corte de apelaciones respectiva, en el caso del nombramiento de los jueces de primera instancia. Lo anterior se realiza sin ninguna participación del poder legislativo. ¿Por qué, entonces, requiere la Constitución de la ratificación del Senado para los ministros de la Corte Suprema?

Pueden invocarse tres razones. En primer lugar, la ratificación del Senado fortalece la independencia judicial, especialmente respecto del Ejecutivo. Habida cuenta del rol que cumple la Corte Suprema dentro de la estructura del Poder Judicial, resulta sumamente importante que sus ministros no deban su nominación al favor del Presidente de la República, reduciéndose mucho su espacio de discrecionalidad en el proceso por medio de la ratificación del Senado.

En segundo lugar, la participación del Poder Legislativo en la nominación de los ministros de la Corte Suprema aumenta la legitimidad democrática del Poder Judicial. De los tres poderes del Estado, el Judicial es el único cuyos miembros no se eligen por medio del sufragio. De este modo, mientras que la legitimidad de las ramas políticas del Estado depende fuertemente de la representación popular, la legitimidad de los tribunales de justicia está asociada a su imparcialidad y apego a la ley en la toma de decisiones. De aquí que resulte natural que los jueces se nominen, no por sus afinidades políticas o ideológicas, sino en atención a sus cualificaciones técnicas y profesionales.

Con todo, ello puede producir un sesgo excesivamente gremial y burocrático en el nombramiento de los jueces, generándose una casta judicial sin controles democráticos. La ratificación del Senado previene este riesgo.

Finalmente, la participación de los senadores en el proceso asegura un adecuado balance entre las distintas sensibilidades políticas al interior de la Corte. Esto, que a primera vista puede parecer contradictorio con el deber de imparcialidad de los jueces, aumenta, de hecho, la imparcialidad de la Corte Suprema. En efecto, se ha observado que en la deliberación de los tribunales colegiados, la presencia de distintas visiones ideológicas genera un bloqueo mutuo, asegurándose de este modo una mayor imparcialidad del tribunal como un todo.

Ahora bien, debe subrayarse que la Constitución no requiere la aprobación de todo el Congreso Nacional, sino sólo del Senado -cuyos miembros requieren de mayorías importantes para ser electos- y por un quorum muy alto. La razón estriba en el temor del constituyente a que la participación del Poder Legislativo acabe politizando a la Corte Suprema, convirtiéndola en un campo de batalla por la hegemonía política de las distintas facciones que discuten en el Congreso. La exclusión de la Cámara de Diputados y los altos quorum de votación fuerzan a los senadores a revisar el perfil de los candidatos con una cierta altura de miras, buscando consensos y poniendo en primer lugar la salud del Poder Judicial.

Todos los arreglos institucionales citados tienen por objeto asegurar la independencia e imparcialidad de los miembros de la Corte Suprema. Sin embargo, ni los mejores resguardos institucionales son capaces de resistir por mucho tiempo si los actores que operan en ellos no muestran ningún compromiso con los fines para los cuales fueron diseñados. De aquí que es importante que los senadores tengan siempre a la vista que, más allá de sus legítimos objetivos y estrategias partidistas, sus actuaciones deben propender hacia la independencia judicial y la neutralidad de los tribunales de justicia.

Obviamente, lo anterior es válido para el mecanismo de ratificación de los ministros de la Corte Suprema. En este sentido, el Senado debe hacer un escrutinio de las cualidades profesionales del candidato nominado, de sus calificaciones académicas y de su apego a los estándares éticos y jurídicos que rigen la función judicial. Asimismo, deben procurar que haya un adecuado equilibrio de las distintas sensibilidades al interior de la Corte Suprema, cuidando que ninguna de ellas se torne hegemónica. Pero esto es muy diferente a la pretensión de algunos senadores de revisar y concordar con todos los fallos de los candidatos. La Constitución no encomienda al Senado la revisión del contenido de las decisiones judiciales y no hay razones para suponer que en materia

de nombramientos se aplica otra regla. El Poder Judicial funciona bajo otra lógica que el Legislativo, debiendo los jueces aplicar la ley y estándoles prohibido dejarse influir por sus preferencias ideológicas. De aquí se sigue que el Senado, que opera bajo una lógica muy distinta, está pésimamente preparado para evaluar la corrección jurídica de las sentencias.

Pero lo más grave es la afectación que sufriría la carrera judicial. El sistema de ascensos que rige a los tribunales de justicia tiene muchos defectos, pero el temor a no contar con el beneplácito de la autoridad política no es, todavía, uno de ellos. Esto podría cambiar si el Poder Legislativo insiste en revisar el contenido de las decisiones judiciales para ratificar a los postulantes a la Corte Suprema. Ello daría lugar al nacimiento de un tipo de juez que, si pretende avanzar en la carrera judicial, deberá atender al gusto ideológico imperante del momento más que a lo establecido por el texto de la ley.

El mejor resguardo contra los excesos de la política y la ideología es una cultura cívica sólida. Los senadores deben dar muestra de ello, demostrando que comprenden y comparten los fines y valores institucionales del Poder Judicial. Por lo tanto, deben revisar que los jueces sean independientes, imparciales, probos y apegados al derecho, absteniéndose de pronunciarse sobre el mérito de sus resoluciones.

## **CONCLUSIÓN**

La independencia judicial es uno de los pilares del Estado de Derecho, pues asegura que quienes deben resguardar la ley frente al ejercicio del poder -los jueces- sean independientes de la autoridad política. La ley es la principal garantía que tienen los ciudadanos frente a los excesos de la política y es tarea de los jueces aplicarla de manera imparcial, y apegada a su espíritu y texto.

Todo lo anterior se debilita si el Senado supedita el avance de la carrera judicial a la aquiescencia a determinados credos políticos, revisando decisiones jurisdiccionales conforme a criterios completamente ajenos a la lógica jurídica.

Es obvio que el rechazo del ministro Raúl Mera para ocupar un cargo en la Corte Suprema por razones de esta índole no tendría la capacidad, de por sí mismo, de poner fin al Estado de Derecho y la separación de poderes. Pero sí contribuye a la erosión grave y continua de las instituciones de la república que hoy contemplamos en la esfera pública. Éstas se sostienen no sólo en el cumplimiento formal de la ley, sino en el compromiso compartido con ciertos valores cívicos, dentro de los cuales la independencia judicial ocupa un lugar central.